

LEY 3/1963, de 2 de marzo, por la que se concede un crédito extraordinario de 46.000.000 de pesetas al Ministerio de Agricultura en concepto de subvención al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles para atender a los gastos que origine el transporte, seguro y almacenaje de algodón nacional.

La necesidad de proceder con la máxima rapidez a la movilización del algodón existente en almacenes, con el fin de que pueda entrar en las factorías el procedente de la nueva cosecha mil novecientos sesenta y dos-mil novecientos sesenta y tres, ha planteado al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles un problema de insuficiencia de medios económicos, para cuya resolución el Consejo de Ministros acordó en siete de septiembre último conceder recursos extraordinarios al Presupuesto de aquel Organismo autónomo, con destino a satisfacer los gastos que origina el transporte, seguro y otros, consecuencia de las operaciones citadas, a cubrir mediante una subvención estatal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuarenta y seis millones de pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección veintiuna de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas Públicas»; servicio cuatrocientos tres, «Dirección General de Agriculturas»; concepto cuatrocientos tres, cuatrocientos doce; subconcepto adicional, «Al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles para la movilización de «stocks» de algodón, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros de siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 4/1963, de 2 de marzo, por la que se concede un crédito extraordinario de 7.319.121 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer los gastos realizados por el crucero «Canarias» durante 1962 en viaje a Grecia.

El viaje realizado a Grecia durante mil novecientos sesenta y dos por el crucero «Canarias» ha originado unos gastos que por su carácter imprevisto carecen de dotación adecuada en el Presupuesto del Ministerio de Marina, razón por la que dicho Departamento solicitó en aquel año la concesión de recursos extraordinarios que permitieran liquidar los descubiertos así causados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Marina en el pasado año de mil novecientos sesenta y dos por un importe de siete millones trescientas diecinueve mil ciento veintiuna pesetas, con motivo de la asistencia del titular del Departamento y de una Comisión extraordinaria a Grecia.

Artículo segundo.—Se concede para liquidar las obligaciones anteriores un crédito extraordinario por el aludido importe de siete millones trescientas diecinueve mil ciento veintiuna pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio doscientos cuarenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo doscientos cuarenta y uno/trescientos cincuenta y seis.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 5/1963, de 2 de marzo, por la que se concede un crédito extraordinario de 20.000.000 de pesetas al Ministerio de Marina, con destino a la adquisición de máquinas para la mecanización administrativa de aquel Ministerio.

El Ministerio de Marina ha puesto de manifiesto la indispensabilidad de adquirir un equipo para la mecanización contable y administrativa del Departamento, con el que le sea posible dar a los servicios la eficiencia y rapidez que la trascendencia de su cometido exige. Dicho equipo, por su complejidad y coste, prevé aquel Ministerio que será preciso más de un año hasta que quede totalmente instalado y en perfectas condiciones de funcionamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de veinte millones de pesetas al presupuesto en vigor de la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos veinte, «Material de oficinas, inventariable»; servicio doscientos cuarenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo doscientos cuarenta y uno/doscientos veintidós, con destino a la adquisición de máquinas para la mecanización administrativa del Departamento.

Artículo segundo.—Se dispone la dotación en el año mil novecientos sesenta y cuatro de una consignación de diez millones de pesetas para las mismas atenciones en concepto de segunda y última anualidad.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el crédito extraordinario, a que se refiere el artículo primero, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 6/1963, de 2 de marzo, por la que se concede un crédito extraordinario de 600.000.000 de pesetas, con destino a los gastos derivados de los Convenios de Ayuda Económica, Militar y Especial para instalaciones, suscritos entre los Estados Unidos de América y España.

La continuación del desarrollo de los Convenios de Ayuda y mutua defensa y de Ayuda económica suscritos entre España y Norteamérica en veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres origina para nuestra nación el cumplimiento de determinadas obligaciones de carácter económico y, como consecuencia, la habilitación de recursos extraordinarios destinados a dicha finalidad.

Es también necesario mantener la regulación de la forma en que por el Gobierno español habrá de procederse para la aprobación de los gastos que puedan efectuarse haciendo uso de las mencionadas asistencias o ayudas, y al propio tiempo determinar que quedarán exceptuadas del cumplimiento de los preceptos que puedan dificultar su normal realización y disponer que siga la rendición al Tribunal de Cuentas de una especial, debidamente justificada, independiente de la del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para realizar, a propuesta de los diferentes Departamentos ministeriales, y previo informe de los de Comercio y Hacienda, los gastos que

hasta la cifra de seiscientos millones de pesetas resulten necesarios para la ejecución de las inversiones que se deriven de la vigencia en este año de los Convenios sobre Asistencia económica y Ayuda militar y especial para instalaciones, suscritos por los Estados Unidos de América y España, autorizándose igualmente para invertir, previo cumplimiento de los mismos requisitos indicados, cuantas cantidades queden en beneficio del Estado español como consecuencia de la ejecución de dichos Convenios.

Artículo segundo.—No serán de imprescindible aplicación a las operaciones que se efectúen al amparo de las autorizaciones contenidas en esta Ley las prescripciones del apartado quince del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del número doce del artículo cincuenta y siete, artículo sesenta, y párrafo tercero del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo tercero.—Para la efectividad de las inversiones autorizadas en el artículo primero de esta Ley, y para cubrir los gastos en moneda nacional que se deriven directamente de los mismos, se concede un crédito extraordinario de seiscientos millones de pesetas, aplicado a un capítulo adicional del presupuesto en vigor de la Sección veintisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios».

Artículo cuarto.—Se declaran subsistentes, para su utilización en el presente año, con cargo al crédito antes mencionado, las aplicaciones de crédito dispuestas por el Ministerio de Hacienda en ejercicios anteriores que, correspondiendo a autorizaciones de gastos a realizar en el mismo, no hayan podido efectuarse durante su vigencia.

Artículo quinto.—El resultado de las operaciones que se efectúen como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley, se reflejarán—además de en la Cuenta general del Estado, por lo que al uso del crédito antes citado se refiere—en una especial que, con independencia de aquella, y debidamente justificada, se formulará y rendirá por los Ministerios de Hacienda y Comercio, conjuntamente, al Tribunal de Cuentas.

Artículo sexto.—El importe a que asciende el crédito extraordinario que se concede por el artículo tercero de esta Ley se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 7/1963, de 2 de marzo, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.587.752,50 pesetas al Ministerio de Obras Públicas para atender a los gastos de inspección y vigilancia en 1962 de las Comisarias de Aguas de Baleares y Canarias.

Los gastos de inspección y vigilancia a cargo de las Comisarias de Aguas de Baleares y Canarias han venido aplicándose a una consignación presupuesta que no resulta adecuada a la naturaleza de aquellas obligaciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón quinientas ochenta y siete mil setecientos cincuenta y dos pesetas con cincuenta céntimos al presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio trescientos veintiséis, «Dirección General de Obras Hidráulicas»; concepto nuevo trescientos veintiséis/trescientos cincuenta y cuatro, «Para toda clase de gastos del año mil novecientos sesenta y dos con motivo del funcionamiento de las Comisarias de Aguas de Baleares y Canarias».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 8/1963, de 2 de marzo, por la que se concede un crédito extraordinario de 302.040.000 pesetas al Ministerio de Obras Públicas para pago de obras hidráulicas realizadas durante el año 1962.

En el pasado ejercicio de mil novecientos sesenta y dos se tramitó, en virtud de petición formulada por el Ministerio de Obras Públicas, un expediente para obtener un suplemento de crédito con destino a la realización de determinadas obras hidráulicas de reconocida urgencia e importantísimo interés nacional, cuya ejecución se llevaba de acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto de la Ley de Presupuestos de aquel año, una vez recabada y obtenida la autorización que en él se previene.

Terminado el ejercicio último sin haber llegado a concederse los recursos, aun habiendo sido informada favorablemente la demanda por la Intervención General y el Consejo de Estado, por la fecha tan avanzada en que el expediente se inició, es necesaria su habilitación como crédito extraordinario al presupuesto de mil novecientos sesenta y tres por la misma cifra en un principio solicitada, que responde a compromisos adquiridos

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de trescientos dos millones cuarenta mil pesetas al presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo setecientos, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo setecientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; servicio trescientos veintiséis, «Dirección General de Obras Hidráulicas»; concepto trescientos veintiséis/setecientos once, subconcepto adicional, con destino a satisfacer la realización de obras hidráulicas llevadas a cabo durante mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 9/1963, de 2 de marzo, por la que se concede un crédito extraordinario de 11.024.633,13 pesetas al Ministerio de Obras Públicas para abono de jornales a personal del Departamento, correspondientes al pasado ejercicio de 1956.

Solicitado por el Ministerio de Obras Públicas un crédito extraordinario, con destino a satisfacer diferencias de jornal y otros emolumentos a personal obrero del Departamento, correspondientes al año mil novecientos cincuenta y seis, en aplicación de las Ordenes del Ministerio de Trabajo de veintitres de marzo y veintiséis de octubre de dicho año, se tramitó un expediente que dió lugar al cumplimiento de diversas formalidades para determinar el alcance real de la suma necesaria, toda vez que había posibilidad de satisfacer parte de la en un principio reclamada como obligación de ejercicios cerrados.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de once millones veinticuatro mil seiscientos treinta y tres pesetas con trece céntimos aplicado al presupuesto en vigor de la sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos treinta, «Obras de conservación y reparación»; servicio trescientos veintitres, «Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales»; concepto trescientos veintitres/trescientos treinta y tres, con destino a satisfacer a personal obrero dependiente del Departamento diferencias de jornales, trienios, quinquenios y otros emolumentos del año mil novecientos cincuenta y seis, preceptuados en la correspondiente Reglamentación de Trabajo.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO